

SEÑOR:

Juez 1º Civil del Circuito de Soledad.

Soledad – Atlántico

E.

S.

D.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTE: Lina Esther Blanco Lemus y otro

DEMANDADOS: ZETA BUS SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 2020–00285-00

MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **ZETA BUS SAS**, con NIT No 900.679.482, empresa domiciliada en Malambo, Representada Legalmente por el señor **Luis Jorge Quintero**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Certificado de cámara de comercio de Barranquilla, procedo a contestar la demanda presentada por la señora **Lina Esther Blanco y Otro**, en su contra, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

De acuerdo con la información suministrada por mi mandante los respondo de la siguiente manera:

Primero. El hecho consta de varias afirmaciones a las que respondo de la siguiente manera:

Debo en primer lugar señalar que el demandante no manifiesta ni el nombre del menor, ni el lugar donde sucedió el hecho. Con lo que se hace imposible contestar el hecho.

Sin ánimo de reconocimiento alguno, ni para que se tenga como confesión alguna, hay que anotar que el día en mención, el bus de placas WGB989, de propiedad de mi mandante, conducido por el señor **Luis Enrique Quintero**, tuvo un siniestro cuando un menor, de apellidos **Brujes Blanco**, pretendió subir al automotor mientras este se encontraba en movimiento y sin hacer la respectiva señal de pare para que este se detuviera y sin que el conductor

se diera cuenta de ello. Al parecer, el menor perdió el equilibrio siendo arrollado parcialmente por una llanta del vehículo. Al respecto aportamos vídeo del momento del accidente.

Segundo. No es cierto como lo describe el apoderado del demandante. Explico:

Según información del conductor y asumiendo que hace referencia al siniestro de que hablo en la contestación del hecho Primero. Este no se había percatado de que el menor intentó subirse y, mucho menos, del siniestro por varias razones.

1. En primer lugar, el automotor se encontraba en camino a la “Nevada”, como se conoce popularmente a la estación desde donde salen y regresan los vehículos. Esto genera dos consecuencias. Por un lado, el conductor iba a poca velocidad. Por otro lado, no estaba recogiendo a ningún pasajero. De ahí que no estaba pendiente de la puerta.
2. En segundo lugar, y como se observa en el video aportado, el menor no hizo la señal de pare para que este se detuviera. Señal esta convencionalmente necesaria para que el conductor pueda detenerse con el objeto de permitir que el pasajero ingrese al vehículo.
3. En tercer lugar, en el sitio de ocurrencia de los hechos hay resaltadores. Estos generan que el automotor se sacuda cuando pasan por ellos. De ahí que es válido pensar que el conductor imaginó que pasaba por uno de ellos cuando sucedió el siniestro.

De todo lo anterior se deduce que el conductor no estaba atendiendo a la puerta y el siniestro sucedió sin intervención consciente suya.

No es cierto como lo narra el demandante que los vecinos del sector obligan al conductor a trasladar al menor a una clínica. Explico. Como ya he

expuesto, el conductor no había caído en cuenta del siniestro. Se enteró por los vecinos deteniéndose inmediatamente y, sin que lo obligaran, él mismo trasladó al menor a una clínica donde fue atendido a través del seguro SOAT del automotor. De ahí que lo manifestado por el demandante no es cierto y carece de fundamento fáctico.

Tercero. No me consta. Explico.

El apoderado de la parte demandante no aporta peritazgo relevante en el área civil. Hay un informe de Medicina Legal, pero la utilización antitécnica de la expresión de “incapacidad permanente de 150 días” es contradictoria. Si la incapacidad es permanente, ¿cómo puede durar 150 días? En cuanto a la deformación física, en el cuerpo y la perturbación funcional de órgano, me atengo a lo que se pruebe. Esta aparente incongruencia se explica por cuanto la única función del informe de Medicina Legal aportado por el demandante es para determinar la gravedad de la conducta penal a investigar, es decir establecer cuál tipo penal aplicar y, de ser necesario, dosificar la pena. Esta incapacidad no determina lucro cesante ni daño emergente.

Cuarto. No es cierto. A la empresa no ha llegado ninguna reclamación sobre el tema.

Quinto. No me consta que el apoderado del actor no sepa el nombre de la aseguradora.

Sexto. No es un hecho, es una norma positiva. Debería ubicarse y explicarse dentro de los fundamentos de derecho.

Séptimo. No es un hecho es un requerimiento señalado en la ley para poder adelantar la representación de las personas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A nivel general me opongo a todas y cada una de ellas, sin embargo, me pronuncio sobre ellas de la manera como fueron presentadas por el actor:

1. Me opongo a esta pretensión por varias razones. En primer lugar, no hay razón para condenar a mi mandante a ninguna suma o valor, por cuanto no hay nexo causal entre la conducta de mi mandante y el daño que pudo haber recibido el menor RB. A continuación, me pronuncio sobre las cuantificaciones realizadas por la parte demandante:

DE LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

1. DAÑOS PATRIMONIALES:

No existe razón alguna para reparar ningún daño. Aparte de ello, no aporta el demandante ninguna evidencia que indique el valor de dicho daño. Específicamente me pronuncio sobre ellos así:

Daños Materiales: Me opongo a esta suma. No se ha demostrado que el menor realizara una actividad por medio de la cual percibiera un SMLMV. En todo caso el demandante no aclara de donde o por qué saca dicha suma.

Daño emergente: me opongo a esta suma. La incapacidad que establece medicina legal no tiene como fin el resarcimiento de daños sino el establecimiento del tipo penal a aplicar. De ahí que no tiene sustento señalar los 150 días de incapacidad.

Lucro Cesante: me opongo a esta suma. No hay justificación para un lucro cesante. No hay certeza para establecer el mismo.

2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Perjuicios morales: me opongo a esta condena por cuanto, para que se dé el perjuicio moral, debe existir un daño con nexo causal con el

accionar del presunto responsable. Esto no existe en este caso, por lo que no hay sustento ni fáctico ni jurídico para esta condena.

SEGUNDO: me opongo a esta pretensión porque no es una declaración ni una condena. Es una petición propia del trámite actual, por ello no se debe pronunciar el despacho en la sentencia.

EXCEPCIONES

DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO DE LA VICTIMA

No existe nexo causal entre la conducta de mi mandante y el daño recibido. El conductor del vehículo de mi mandante manejaba a una velocidad mínima lo que respondía a su deber de guarda. Esto lo podemos ver en el video que se aporta y en la declaración jurada extrajuicio del conductor.

El nexo causal es la relación que existe entre la conducta del sujeto agente y el daño recibido. Si el nexo no existe no hay razón para una condena por responsabilidad.

El Dr. GILBERTO MARTINEZ RAVÉ, en su libro *la responsabilidad civil extracontractual en Colombia*, señala que el quiebre del nexo causal sucede en tres situaciones:

- Fuerza mayor
- Caso fortuito
- Hecho de la víctima

Este último aspecto aparece cuando el accionar de la víctima es determinante en el resultado. Es decir, sin esta intervención no hubiera podido darse el resultado. Esta situación aparece cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado. En pocas palabras, el hecho

de la víctima quiebra el nexo causal cuando el causante del daño es la víctima misma.

En nuestro caso encontramos que la víctima, el menor , de apellidos **Brujes Blanco**, es el causante de los hechos. Veamos:

- a. En el video se logra apreciar que el menor sale de un local comercial.
- b. Se detiene a un costado de la calle.
- c. La buseta aparece a velocidad muy baja.
- d. El menor, de apellidos **Brujes Blanco**, no hace señal alguna de pare al automotor.
- e. Intenta subir a la buseta, sin hacer nada para llamar a atención del conductor, en primer intento no alcanza las manijas. La buseta va en movimiento.
- f. Intenta nuevamente, roza las manijas, pero pierde el equilibrio en la entrada de la buseta. La buseta no se ha detenido por cuanto no se ha tratado de llamar la atención del conductor que tiene su concentración en la conducción del vehículo puesto que ya va de vuelta a la estación sin tener que recoger pasajeros.
- g. Debido a la carga cinética que traía, el cuerpo del menor golpea contra el costado de la buseta.
- h. Por lo anterior cae al suelo y una llanta de la buseta le pasa por encima.

La imprudencia del menor que intentaba subir a la buseta estando está en movimiento fue lo que causó el accidente. No fue la intervención del vehículo puesto que, como se observa, iba a una velocidad mínima y observando las reglas de tránsito. Tampoco hay imprudencia del conductor

quien ya iba a guardar el vehículo y por ello no iba a recoger pasajeros. La atención de este iba en la vía y no en la puerta. Lo que permitió, incluso, que el conductor pudiera frenar inmediatamente cuando le informan lo sucedido.

La imprudencia de la víctima se denota en:

- a. No hacer la señal de pare para detener el vehículo. Obsérvese que ni siquiera grita, ni hace ningún sonido para llamar la atención del conductor. Este, en el caso que lo hubiera visto, no lo distinguía de otro peatón cualquiera en la calle.
- b. Aprovechar que el conductor está mirando hacia adelante para intentar subirse a la buseta. El primer intento fue infructuoso. En el segundo intento alcanza a subir un pie pero se resbala y pierde el equilibrio.

Esas acciones fueron las que generaron el accidente. Su actuación es determinante para la producción del resultado. Sin la imprudencia de intentar subir a una buseta sin pasajeros y en movimiento no hubiera sucedido nada. De ahí se logra percibir que se logra quebrar el nexo causal siendo la responsabilidad única de la víctima.

Siendo así las cosas encontramos que no hay razón alguna para una condena y debe absolverse de todo cargo a mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE SUMA ALGUNA A RESARCIR

Si no existe nexo causal no existe razón para indemnizar. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones. Pero, sin ánimo de reconocimiento alguno, también hay que señalar que la parte demandante no sustenta ninguna de las sumas que pretende. Siendo su deber realizarlo. Atendiendo lo señalado en el inciso 3º del artículo 282 del CGP, damos por

entendido que esta excepción solamente se tendrá en cuenta en el caso que no prospere la anterior. Ello por cuanto que, si prospera, no habría necesidad de continuar con el resto de las excepciones. Siendo así las cosas se parte de la hipótesis de la supuesta existencia del daño, aunque, como ya hemos visto, no existe nexo causal entre el daño y la conducta despegada por mi mandante.

Tenemos que la parte actora pide:

1. DAÑOS PATRIMONIALES:

Sobre este aspecto cabe señalar que viene a ser constituido por las afectaciones patrimoniales que recibe el afectado. Cada uno de estos daños no solo debe estar demostrada su existencia sino el valor de este. No es posible que se pida de manera etérea en espera que sea el despacho el que tenga que señalar dicha suma. La función del juzgado es determinar si el daño existe y si la suma que presenta el demandante corresponde con el valor real del detrimento patrimonial generado por su ocurrencia. La jurisprudencia lo ha definido como:

“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹.

Siendo que el perjuicio debe ser determinado, real y no etéreo. Sobre esto ha dicho la jurisprudencia que el perjuicio debe ser:

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)²

Esta demanda carece absolutamente de términos de evaluación del supuesto daño. Veamos cada daño por separado.

Daños Materiales: son los daños inmediatos sufridos por el hecho. De estos no aparece en el expediente ninguna prueba de estos, no ya del daño en sí mismo considerado, sino de cuánto cuesta el mismo.

Daño emergente: asume el demandante que corresponde a la incapacidad médico legal establecida por Medicina Legal. Olvida que esta incapacidad no tiene que ver con la incapacidad señalada para estos efectos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

La incapacidad señalada por Medicina Legal tiene un objetivo único y establecido en la ley. Señalar el grado de gravedad de la conducta a investigar por parte de la Fiscalía y a juzgar en caso de un proceso penal. Esto es lo que se desprende de lo señalado por el artículo 112 del Código Penal Colombiano. Esta norma establece una escala de gravedad y, consecuentemente, de pena. Esta escala depende directamente del tiempo de incapacidad señalado por Medicina Legal.

Como vemos, esta incapacidad no tiene función de resarcimiento de daño alguno. Solamente para establecer la pena a aplicar. De ahí, que no es el medio idóneo para que se detalle un daño emergente en miras de un resarcimiento.

² CSJ SC 10297 de 2014.

Lucro Cesante: en cuanto al lucro cesante encontramos, para que este se dé debe existir una ganancia que dejó de percibir en función del daño ocasionado. En este caso el demandante continúa con apreciaciones etéreas. No es posible que se pueda determinar que el menor no va a poder ejercer una labor en ocasión del presunto daño. Aún así, no podemos determinar qué suma dejó de percibir. Es una mera suposición que no puede tenerse como fundamentada.

Como vemos ninguna de las peticiones de pago de daño aflora en una suma específica por lo que, aún en el ficticio escenario que existiera un nexo causal, no es posible determinar una suma a pagar.

Por estas razones debe concederse la excepción de inexistencia de suma a pagar.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin ánimo de reconocimiento alguno, solicito se declare la prescripción sobre los derechos sobre los cuales haya transcurrido este fenómeno debido al mero transcurso del tiempo.

4. BUENA FE

Las acciones de mi mandante siempre se han envuelto en el principio de buena fe en todas sus acciones públicas y privadas. De ahí que solicito al despacho que se declare la buena fe exenta de culpa en las acciones realizadas por mi mandante.

5. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA

Solicito que el despacho declare la existencia de cualquier excepción que pueda configurarse dentro del transcurso del proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Declaración extrajuicio del señor **Luis Enrique Escorcía Caballero**.
2. Video del siniestro.
3. Poder para actuar
4. Certificado de Cámara de Comercio de Representación Legal de ZETABUS.
5. Llamamiento en garantía a la aseguradora.

Testimonio

Solicito se sirva citar al señor **Alexander Fontanilla Fonseca**, identificado con la C.C. No 8.786.905, con domicilio en Barranquilla y quien puede ser citado en la carrera 19 No. 10 – 68 en el Municipio de Malambo o en el correo electrónico gerencia.buses@districar.com.co. El testigo nos puede aclarar sobre los lineamientos para conducir, la relación contractual con el conductor, el procedimiento en caso de siniestro y en general sobre los hechos que versa esta contestación y la demanda.

Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo señalado por el artículo 198 y ss del CGP, solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor **Luis Enrique Escorcía Caballero**, con el objeto de que se reafirme en el contenido de la declaración extrajuicio aportada, así como, teniendo en cuenta que él era el conductor, declare sobre lo sucedido el día del incidente. El correo electrónico del señor **Escorcía Caballero**, es hierro0820@hotmail, este correo fue dado de manera voluntaria.

Oposición a peritazgos.

De acuerdo con el artículo 228 del CGP se sirva citar a la Doctora **Claudia Patricia Rodríguez Acuña**, Profesional Universitario Forense perteneciente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que en audiencia se pueda realizar la práctica del contradictorio del Informe Pericial de Clínica Forense No UBBAQ-DSATL-12105 de 2019. De conformidad con lo reseñado en el informe puede ser citada en la carrera 23 No 53D – 56 de Barranquilla. Desconozco su correo electrónico.

De las pruebas aportadas por el actor

Solicita el demandante el testimonio del señor HERNANDO RAFAEL PACHECO BARRIOS. No obstante, no acata lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Es decir, no indica el canal digital del testigo. De ahí que no es procedente ordenar la práctica de la prueba.

ANEXOS:

Presento como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Manifiesto que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, se envía copia de la presente contestación y sus anexos a la parte actora.

SUSTITUCION DE PODER

Informo al despacho que, a partir de la presentación de esta contestación y demás escritos presentados en conjunto con la misma, sustituyo el poder a mi conferido en el Dr CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, identificado con la C.C. No 72.016.149 de Baranoa y T.P. No 79831 del CSJ, correo electrónico URNA carlosalbertomarti@gmail.com

El Dr MARTINEZ GALLARDO, posee las mismas facultades otorgadas en el

poder inicial.

Por lo anterior solicito que, al momento de reconocermé personería, reconozca igualmente en calidad de apoderado sustituto al Dr CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante señora ZETA BUS SAS, representada por Luis Jorge Quintero, puede ser notificada en en la carrera 19 No. 10 – 68 en el Municipio de Malambo. Correo: finanzas@districar.com.co. Teléfono: 3791614.

Puedo ser notificado en la calle 76 No 54 - 11 oficina 411, correo electrónico carlosalbertomarti@gmail.com.

Las otras partes podrán ser notificadas como aparecen en el libelo demandatorio.



MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA

CC No 32.678.225 de Barranquilla

TP. No 50679 del C.S.J.